

Guía de Estándares Constitucionales y Convencionales para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

FO
PO
J640.3113
G842g

Guía de estándares constitucionales y convencionales para la investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género / esta obra estuvo a cargo de la Secretaría de la Presidencia ; coordinado por Alejandra Daniela Spitalier Peña ; colaboración de Joy Monserrat Ochoa Martínez, Rebeca Saucedo López y Samantha Tafich de la Torre ; comentarios y revisión de Julie Diane Recinos, Regina Castro Traulsen y Jimena Ávalos Capin. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

1 recurso en línea (xii, 54 páginas ; 24 cm.)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-341-5

1. Violencia contra la mujer – Homicidio agravado – Investigación de delitos – Metodología – México 2. Mujeres – Asistencia a la víctima 3. Derechos de las víctimas u ofendidos 4. Normas constitucionales 5. Acceso a la justicia 6. Derecho a la reparación del daño I. Spitalier Peña, Alejandra Daniela, coordinadora II. Ochoa Martínez, Joy Monserrat, colaboradora III. Saucedo López, Rebeca, colaboradora IV. Tafich de la Torre, Samantha, colaboradora V. Recinos, Julie Diane, autora de comentario, revisora VI. Castro Traulsen, Regina, autora de comentario, revisora VII. Ávalos Capin, Jimena, autora de comentario, revisora VIII. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría de la Presidencia
LC KGF5544

Primera edición: septiembre de 2022


D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Secretaría General de la Presidencia.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Guía de Estándares Constitucionales y Convencionales para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Agradecimientos

El presente trabajo fue coordinado por la Secretaria General de la Presidencia, Alejandra Daniela Spitalier Peña.

La Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agradece especialmente la colaboración de Joy Monserrat Ochoa Martínez, Rebeca Saucedo López y Samantha Tafich de la Torre. Asimismo, agradece los comentarios y revisión de Julie Diane Recinos, Regina Castro Traulsen y Jimena Ávalos Capin.

Contenido

| | |
|--------------------|----|
| Introducción | XI |
|--------------------|----|

Guía de estándares constitucionales y convencionales para la investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género

| | |
|--|----|
| 1. La violencia contra las mujeres como forma de discriminación por motivos de género | 3 |
| 1.1. ¿Qué es la discriminación en contra de las mujeres por motivos de género? | 3 |
| 1.2. El uso nocivo de los estereotipos de género como causa de la discriminación en contra de las mujeres por razón de género | 5 |
| 1.3. ¿Por qué la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación por motivos de género? | 9 |
| 1.4. ¿Cómo podemos identificar que la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes es una forma de discriminación por razones o motivos de género? | 11 |
| 1.5. El análisis del contexto para identificar las “razones de género” | 13 |

| | | |
|--------|---|----|
| 2. | Investigación de muertes violentas de mujeres con perspectiva de género | 14 |
| 3. | Obligaciones transversales | 17 |
| 3.1. | Deber de debida diligencia reforzada | 17 |
| 3.1.1. | Debida diligencia estricta ante un riesgo real e inmediato..... | 19 |
| 3.1.2. | Investigación con debida diligencia | 20 |
| 3.2. | No revictimización | 22 |
| 4. | Principios derivados del deber de debida diligencia relacionados con la investigación | 25 |
| 4.1. | Perspectiva de género | 25 |
| 4.2. | Oficiosidad..... | 25 |
| 4.3. | Oportunidad/inmediatez | 25 |
| 4.4. | Plazo razonable | 26 |
| 4.5. | Investigación seria, imparcial y efectiva desde un enfoque de género | 27 |
| 5. | Estándares sobre diligencias de investigación en casos de muertes violentas de mujeres, con perspectiva de género | 28 |
| 5.1. | Contexto de violencia (objetivo y subjetivo) | 28 |
| 5.1.1. | El contexto subjetivo o individual | 28 |
| 5.1.2. | El contexto objetivo o social | 30 |
| 5.2. | Principios rectores para la investigación de una muerte violenta..... | 31 |
| 5.3. | Diligencias en la investigación | 33 |
| 5.3.1. | Escena del delito..... | 33 |
| 5.3.2. | Cadena de custodia | 34 |
| 5.3.3. | Recolección de evidencia física | 35 |
| 5.3.4. | Recolección de muestras biológicas | 36 |
| 5.3.5. | Peritajes..... | 37 |
| 5.3.6. | Autopsia..... | 39 |
| 5.3.7. | Entrevistas a testigos..... | 40 |
| 6. | Derechos de las víctimas indirectas..... | 41 |
| 6.1. | Derecho a la integridad personal | 42 |

| | |
|---|----|
| 6.2. Derecho de acceso a la justicia..... | 43 |
| 6.2.1. Participación de los familiares de la víctima durante la investigación..... | 44 |
| 6.2.2. Ofrecimiento de pruebas | 45 |
| 6.2.3. Protección de los familiares de la víctima durante la investigación..... | 46 |
| 6.2.4. Medidas especiales de protección para niños, niñas y adolescentes..... | 46 |
| 6.3. Derecho a la verdad..... | 49 |
| 6.4. Derecho a la reparación..... | 51 |
| 6.4.1. Entrega de los restos a las víctimas indirectas..... | 54 |

Introducción

La presente Guía es el producto del esfuerzo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presentar en un documento de fácil consulta algunos de los principales criterios constitucionales y convencionales que se han desarrollado en torno a la aplicación de la perspectiva de género en la investigación de muertes violentas de mujeres. Con ello, se da continuidad al propósito de acercar herramientas pedagógicas que faciliten la aplicación de los estándares constitucionales y convencionales que se han establecido en materia de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, a las personas operadoras jurídicas, especialmente sobre su derecho a ser libres de toda forma de discriminación y a una vida libre de violencia. Lo anterior, de la mano con la publicación de la versión actualizada del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (SCJN, 2020) y el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal (SCJN, 2021).


La intención de esta Guía es que pueda ser utilizada por parte de las autoridades investigadoras y judiciales que conozcan de casos de muertes violentas de mujeres, así como por aquellas personas y organizaciones de la sociedad civil que se enfrenten o acompañen este tipo de casos, para contar con referencias concretas sobre las obligaciones de las autoridades y los derechos que tienen las víctimas y víctimas indirectas durante la etapa de investigación, con la finalidad de que puedan hacerlos exigibles.

Desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reconoce la enorme labor que han realizado organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil para visibilizar, documentar y hacer frente a la violencia de género contra las mujeres en México, por lo cual este documento no pretende abarcar de manera exhaustiva el amplio desarrollo sobre la materia, sino hacer una breve compilación de aquellos criterios que puedan ser de utilidad para abordar la problemática de las muertes violentas de mujeres por razones de género.

Para la elaboración del presente trabajo se retomaron disposiciones de tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros. Asimismo, se incorporaron estándares de derechos humanos que han sido desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual forma, se incluyeron disposiciones de instrumentos internacionales de *soft law*¹ tales como el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio), Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

Finalmente, también se retoman aspectos relevantes de otras herramientas desarrolladas por este Alto Tribunal, tales como la versión actualizada del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, entre otros.

¹ Los instrumentos de *soft law* son importantes e influyentes, pero no constituyen normas jurídicas. Si bien no son derecho vinculante por sí mismos, su consideración es fundamental porque tienen una importancia significativa dentro del marco general del desarrollo del derecho internacional. En este sentido, su utilización es relevante porque evidencia la evolución y el establecimiento de directrices que pueden convertirse eventualmente en normas vinculantes. [Cfr: Shaw, Malcolm N., *International Law*, 9a. ed., Cambridge University Press, 2021, págs. 99-101].



**Guía de estándares constitucionales
y convencionales para la
investigación de muertes violentas
de mujeres por razones de género**

1. La violencia contra las mujeres como forma de discriminación por motivos de género

1.1. ¿Qué es la discriminación en contra de las mujeres por motivos de género?

La discriminación en contra de las mujeres por motivos o razones de género, como lo define la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”, por sus siglas en inglés) en su artículo 1o., es “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”² Este tipo de discriminación puede manifestarse por acciones u omisiones cometidas tanto por el Estado como por particulares,³ lo que implica una serie de

² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Res. 34/180, 18 de diciembre de 1979, disponible en: <https://cutt.ly/VCc4Kgl>.

³ *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, disponible en: <https://cutt.ly/oXCdDdO>.

obligaciones tanto negativas como positivas de todas las autoridades a fin de garantizar que las mujeres gocen de sus derechos en un plano de igualdad.

Si bien la CEDAW prevé la discriminación basada en el “sexo”, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, “Comité CEDAW”) —responsable de interpretar el contenido de la Convención— ha aclarado que dicho instrumento también abarca a la discriminación por **motivos de “género”**.⁴

El “**sexo**” alude a “las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, así como a sus características fisiológicas”,⁵ o bien, a “la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.”⁶ Por su parte, el “**género**” hace referencia a “las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer.”⁷

Además de la CEDAW, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 1.1 que los Estados Parte se comprometerán a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación por motivos de sexo. Igualmente, el artículo 24 de dicho ordenamiento consagra el derecho de igualdad

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párr. 32, disponible en: <https://cutt.ly/WXCgrlD>.

⁷ *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, *op. cit.*, párr. 5.

ante la ley de todas las personas.⁸ En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1o. que está prohibida toda distinción injustificada basada, entre otros motivos, **en el género**, y, en esa línea, su artículo 4o. reconoce expresamente la **igualdad entre hombres y mujeres** ante la ley.

Asimismo, conviene mencionar que el derecho a la igualdad y no discriminación pertenece al dominio del *jus cogens*,⁹ lo que implica que es una norma ampliamente aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados, que no puede ser contradicha o eliminada por acuerdo individual y que sólo puede ser modificada por otra norma con el mismo nivel de aceptación y valor. Asimismo, esta norma es *erga omnes*,¹⁰ pues no sólo obliga al Estado, sino también a los particulares (personas físicas y morales), quienes están obligados a respetarla y protegerla.

1.2. El uso nocivo de los estereotipos de género como causa de la discriminación en contra de las mujeres por razón de género

Existen diversas formas de explicar la discriminación por razón de género en contra de las mujeres. Sin embargo, a nivel nacional e internacional, se ha identificado al uso nocivo de estereotipos de género como una de las principales causas que ocasionan y perpetúan esa situación.¹¹ Esto ha sido evidenciado, entre otros ámbitos, en el de las investigaciones de hechos relacionados con violencia de género en contra de las mujeres.

⁸ Cfr. Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, disponible en: <https://cutt.ly/GCzUv2b>.

⁹ Véanse Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03*, 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 101 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 184.

¹⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03*, 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 110.

¹¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401, disponible en: <https://cutt.ly/4Cc4uaO> y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, 25 de marzo de 2015, párr. 114, disponible en: <https://cutt.ly/LV14Em8>.

Un estereotipo de género es la preconcepción de atributos, características o roles que son o deberían ser ejecutados por los hombres y las mujeres respectivamente.¹² El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que esta clase de estereotipos están dedicados a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etcétera); así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo de su sexo.¹³ Además, los estereotipos están contruidos desde una estructura jerárquica que privilegia los rasgos asociados a la masculinidad y devalúa o desprecia todas aquellas cosas que se codifican como “femeninas” o se asocian con esta característica.¹⁴

En un sentido similar, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) determina que un estereotipo de género es “una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.”¹⁵

La Corte Interamericana ha señalado que “las condiciones negativas asociadas al uso de estereotipos se agravan cuando éstos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.”¹⁶ Así, es frecuente que las autoridades empleen estereotipos de

¹² *Idem*.

¹³ Cfr. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 2020, pág. 49, disponible en: <https://cutt.ly/hXB1mpw>.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 53.

¹⁵ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará *et al*, *Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio)*, Aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, celebrada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington, D.C, pág. 26, disponible en: <https://cutt.ly/gXNTPc>.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párr. 401.

género para desestimar denuncias de desaparición de mujeres o niñas, minimizar los hechos ocurridos o no agotar todas las líneas de investigación posibles, y esa “falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.”¹⁷

En el ámbito de la investigación, dicho tribunal explicó que “los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede resultar en la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Además, cuando se utilizan estereotipos de género en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose además el derecho de acceso a la justicia de las mujeres.”¹⁸

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana es posible encontrar diversos casos que demuestran los efectos del uso nocivo de estereotipos en casos de violencia contra las mujeres durante la etapa de investigación, en los que se ha concluido que éstos derivan en una falta de debida diligencia por parte del Estado que trasciende, por ejemplo, en el manejo y recolección de evidencia, el desarrollo de líneas de investigación y el retraso injustificado de las autoridades.¹⁹

Por ejemplo, en casos de muertes violentas de mujeres, la Corte Interamericana ha concluido que expresiones estereotipadas como “si le pasó algo fue porque andaba en malos pasos”,²⁰ “era una mujer inestable emocionalmente y por eso se

¹⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 208, disponible en: <https://cutt.ly/2Cc6rW8>.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, párr. 124, disponible en: <https://cutt.ly/JXNTNL4>.

¹⁹ Cfr. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, op. cit., págs. 114-115.

²⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014.

quitó la vida”,²¹ “todas las niñas que se pierden seguro andan de fiesta o se fueron con el novio”²² y “era una pandillera/cualquiera”,²³ la investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas,²⁴ y calificar como “crimen pasional” un feminicidio (“la mató por celos” o “la mató porque lo iba a dejar”),²⁵ obstaculizan las investigaciones y generan un ambiente de impunidad que da lugar a la posible repetición de actos violentos contra las mujeres y a la generación de desconfianza en el sistema de impartición de justicia, además de que subliman la violencia, culpabilizan a la víctima y atenúan la responsabilidad del agresor.

En el sistema judicial, la aplicación de estereotipos y prejuicios de género es particularmente nociva para las mujeres, ya que obstaculiza el pleno disfrute de sus derechos humanos e inhibe su acceso a la justicia, especialmente para quienes son víctimas y supervivientes de violencia. El Comité CEDAW indicó, en su Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, que los estereotipos comprometen la imparcialidad y distorsionan la apreciación de las personas juzgadas respecto a cuál debería ser la conducta apropiada de una mujer y castigan de manera más cruel a quienes no se ajustan a esta idea.²⁶ Asimismo, señaló que el establecimiento de estereotipos puede afectar la credibilidad de las declaraciones, así como la interpretación y aplicación de la ley.²⁷

Si bien esto lo menciona el Comité CEDAW con relación a las personas juzgadas, sin duda estas percepciones distorsionadas pueden proceder desde la

²¹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021.

²² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

²³ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, disponible en: <https://cutt.ly/dCc6O22>.

²⁴ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 209.

²⁵ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 187.

²⁶ *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 26, disponible en: <https://cutt.ly/wxAUGii>.

²⁷ *Idem.*

investigación. Por tal motivo, en la misma Recomendación General No. 33 se precisa que “los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios, especialmente en casos de violencia basados en el género, y dejar que los estereotipos socaven las denuncias de las víctimas y las supervivientes y, al mismo tiempo, apoyan las defensas presentadas por el supuesto perpetrador. Por consiguiente, los estereotipos están presentes en todas las fases de la investigación y del juicio, y por último influyen en la sentencia.”²⁸

1.3. ¿Por qué la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación por motivos de género?

La violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación en su contra porque impide gravemente su capacidad de ejercer y disfrutar sus derechos y libertades fundamentales en pie de igualdad con respecto a los hombres.²⁹ Asimismo, es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa su posición subordinada en la sociedad además de que refuerza papeles estereotipados sobre ellas.³⁰

En esa línea, como lo reconoce la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”³¹ También señala en su artículo 6 que la violencia en contra de las

²⁸ *Ibidem*, párr. 27.

²⁹ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 19. La violencia contra la mujer*, 11o. periodo de sesiones (1992), párr. 1, disponible en: <https://cutt.ly/0V15j5j>.

³⁰ *Ibidem*, párr. 14 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Anexo 1. Estándares y recomendaciones. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, 2019, págs. 5 y 6, disponible en: <https://cutt.ly/uXCmPFd>.

³¹ Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, disponible en: <https://cutt.ly/8CvqpKs>.

mujeres es una forma de discriminación, al establecer que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Al respecto, el Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 19, sostuvo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, pues inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.³²

La vinculación entre la discriminación y la violencia en contra de las mujeres también ha sido reconocida por la Corte Interamericana. Al respecto, este tribunal ha retomado lo establecido en la Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW al señalar que “la violencia basada en el género, es decir, la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer.”³³

Esta violencia adopta múltiples formas, tales como “actos u omisiones destinados a que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.”³⁴ Asimismo, puede verse recrudecida por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, además de crisis políticas, emergencias humanitarias, desastres naturales, el desplazamiento, la militarización, los conflictos armados, entre otros.³⁵

Por tanto, la Convención de Belém do Pará condena todas las formas de violencia contra las mujeres y en su artículo 7 establece la obligación de los Estados de que, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, adopten políticas y otras medidas apropiadas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

³² Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 19. La violencia contra la mujer*, op. cit., párr. 1.

³³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, op. cit., párrs. 394 y 395; y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371, párr. 211, disponible en: <https://cutt.ly/cVdnqoN>.

³⁴ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 19. La violencia contra la mujer*, op. cit., párr. 14.

³⁵ *Idem*.

Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación,³⁶ lo cual ha sido retomado por la Primera Sala en la tesis “DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO”,³⁷ que deriva del Amparo en Revisión 554/2013,³⁸ y que sostiene que la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

1.4. ¿Cómo podemos identificar que la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes es una forma de discriminación por razones o motivos de género?

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anotó puntualmente que por “**razones de género**” debe entenderse “la manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres.”³⁹ Por tanto, la razón de género nos ayuda a dilucidar si la violencia ejercida es una manifestación de la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre hombres y mujeres.

Para identificar la razón de género es necesario utilizar la **perspectiva de género**, que constituye un método de análisis para reconocer roles de género, relaciones

³⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párrs. 394 y 395, citando la Convención de Belém do Pará, preámbulo y artículo 6.

³⁷ Datos de localización: Tesis aislada 1a. CLXIII/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 422.

³⁸ Véase Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, 25 de marzo de 2015.

³⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 5267/2014, 9 de marzo de 2016, párr. 49, disponible en: <https://cutt.ly/ICvfwfde>.

de poder, estereotipos, **violencia de género**, entre otros aspectos, así como para crear nuevos conocimientos y pensar el mundo de una manera diferente.⁴⁰

Desde esta perspectiva, para detectar la “razón de género” en un caso es necesario mirar a la persona, principalmente sus rasgos identitarios, y conocer el contexto en el que se desarrollan los hechos a fin de descubrir y comprender las asimetrías de poder entre hombres y mujeres, la violencia en contra de ellas y los efectos de la subordinación que viven. Esto, a partir del entorno social, económico, político o cultural, las normas morales o sociales, las costumbres, los estereotipos y otros elementos que coexisten en un lugar y periodo específico en el que se desarrollan los hechos.⁴¹

De la mano con la perspectiva de género, para el análisis de casos que involucren situaciones de violencia o discriminación contra las mujeres, también es necesario aplicar el **enfoque de interseccionalidad**. La interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más características de una persona la coloca en múltiples situaciones de vulnerabilidad que a su vez produce un tipo de discriminación única. Estas características o categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que no pueden estudiarse aisladamente. Así, mediante el enfoque de interseccionalidad estas categorías se analizan valorando la influencia de unas sobre otras y la manera en la que interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.⁴²

Por tanto, este enfoque visibiliza los factores de vulnerabilidad adicionales que pueden concurrir en una mujer, por ejemplo: el origen étnico-racial, la orientación sexual, la identidad de género, el hecho de ser una persona con discapacidad, la condición de movilidad humana, la edad, tener compromisos políticos o ser periodista, así como contextos específicos de violencia o de violaciones masivas de los derechos humanos, entre otros.⁴³ Sin embargo, tal como lo ha aclarado la Corte Interamericana, ello se debe entender en el sentido de que “la confluencia

⁴⁰ Cfr. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, op. cit., págs. 79-82.

⁴¹ *Ibidem*, págs. 139-144.

⁴² *Ibidem*, págs. 85 y 86.

⁴³ *Idem*.

de factores de discriminación de manera interseccional resulta en una experiencia discriminatoria que se diferencia de la simple acumulación en contra de una persona de distintas causas discriminación.”⁴⁴

1.5. El análisis del contexto para identificar las "razones de género"

El contexto se refiere al **entorno** en el que se ubica una cosa, persona o situación. Conocer y analizar ese contexto nos ayuda a detectar y comprender las situaciones de discriminación y violencia. En este sentido, a partir del entorno social, económico, político o cultural podemos entender las normas morales y culturales, las costumbres, los estereotipos de género y otros elementos que coexisten en un momento y lugar específicos.⁴⁵

El análisis de contexto, además, está relacionado con los deberes constitucionales de prevenir, investigar y reparar violaciones a derechos humanos. Tal como refiere el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género:

En relación con el deber de prevenir, estudiar el contexto permite a las autoridades tener mayor capacidad para **evitar la ocurrencia futura de hechos victimizantes** que deriven de un entorno sistemático de violencia o desigualdad [FLACSO, 2017, p. 27]. Por su parte, el **deber de investigar** se amplía con esta herramienta, en la medida en que la autoridad se ve obligada a considerar los hechos de un caso concreto en función de un marco más amplio, el cual, incluso, puede evidenciar un patrón de comportamiento [FLACSO, 2017, pp. 27-28]. Finalmente, el **deber de reparar** se complementa, al permitir que las reparaciones determinadas en un caso concreto tomen en consideración el entorno en el que se desenvuelve la víctima, así como sus condiciones individuales [FLACSO, 2017, pp. 27-28].⁴⁶

⁴⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de noviembre de 2018. Serie C No. 351, párr. 277, disponible en: <https://cutt.ly/JVdncIO>.

⁴⁵ Véase Escuela Judicial de Formación Judicial, *Género como herramienta para la igualdad*, curso en línea, 2022.

⁴⁶ Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, op. cit., pág. 146.

Hay dos tipos de análisis de contexto: el **subjetivo o individual** y el **objetivo o social**. Ambos son fundamentales para comprender la desigualdad estructural y la vulnerabilidad específica que ésta genera sobre las personas que pertenecen a poblaciones históricamente desaventajadas y, por tanto, tomarla en cuenta en nuestro análisis de un caso concreto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el contexto de violencia contra las mujeres, en su **ámbito objetivo**, se muestra como el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen, mientras que, en su **ámbito subjetivo**, se expresa en la esfera particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la mujer en una posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredida y victimizada.⁴⁷ Dichos conceptos serán abordados con mayor profundidad en apartados siguientes.

2. Investigación de muertes violentas de mujeres con perspectiva de género

En México, los asesinatos de mujeres motivados por razones de género se han conceptualizado como “feminicidios”. La violencia feminicida representa la forma de violencia de género más extrema en contra de las mujeres y consiste en la privación de la vida de una mujer por motivos o razones de género.⁴⁸

Los feminicidios no son incidentes aislados que ocurren de manera repentina o imprevista, sino que suelen ser el último eslabón de un patrón de violencias que siguen una lógica institucional de definir y mantener relaciones jerarquizadas por motivos de raza, género, sexualidad y clase para perpetuar la desigualdad de las comunidades marginadas.⁴⁹ Pueden ocurrir en el ámbito familiar o en el espacio

⁴⁷ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 29/2017, 12 de junio de 2019, párr. 147, disponible en: <https://cutt.ly/OCQfObT> y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019, párr. 140, disponible en: <https://cutt.ly/yCQfHSr>.

⁴⁸ Cfr. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, op. cit., pág. 71.

⁴⁹ Cfr. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias al Consejo de Derechos Humanos, Asesinatos de*

público, y pueden ser perpetrados por particulares o ejecutados y tolerados por agentes del Estado.⁵⁰ En las muertes violentas de mujeres es posible que se presenten manifestaciones del ejercicio de una violencia desmedida previa, concomitante o posterior a la acción delictiva, que evidencia una brutalidad particular en los cuerpos de las mujeres.⁵¹

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en establecer que **todos los casos de muertes violentas de mujeres deben ser investigados con perspectiva de género** para dilucidar si existieron **razones de género** alrededor de su perpetración, ya que precisamente su existencia es el factor determinante para saber si nos encontramos frente a un caso de feminicidio o no.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro “FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO” que deriva del Amparo en Revisión 554/2013, sostuvo lo siguiente:

Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, **cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género.** Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles —incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género— con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se

mujeres por razones de género, 23 de mayo de 2012, A/HRC/20/16, párr. 15, disponible en: <https://cutt.ly/6XOPT9f>.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ Cfr. ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, párr. 4, disponible en: <https://cutt.ly/5X0Aedm>.

debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, **todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte.**⁵² (énfasis añadido)

Sobre este punto cabe resaltar que lo que distingue a los feminicidios de otro homicidio o muerte violenta es que existe un móvil “por razón de género”, de manera que el agente feminicida o sus actos reúnen alguno o algunos de los patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, discriminación contra las mujeres y el desprecio hacia sus vidas y sus cuerpos.⁵³

En este sentido, tal como se explica en el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal de la Suprema Corte “todo aquello que origina, propicia y tolera la violencia contra las mujeres en general y el feminicidio en particular, así como los rasgos que lo caracterizan, es lo que permitirá a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales investigar y resolver este tipo de casos con perspectiva de género. Incorporar al análisis la categoría del género y sus implicaciones hace posible orientar adecuadamente la indagatoria y, al mismo tiempo, proporciona a las autoridades jurisdiccionales una herramienta fundamental para apreciar los hechos y las pruebas, y, a partir de ello, determinar si se debe absolver o condenar a la persona acusada.”⁵⁴

⁵² Datos de localización: Tesis aislada 1a. CLXI/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 439.

⁵³ Cfr. ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio, op. cit., párr. 35.*

⁵⁴ Delgado Nieves, Marianela, “El delito de feminicidio desde la perspectiva de género”, en Vela Barba, Estefanía, *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal*, S.N.E., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021, pág. 397, disponible en: <https://cutt.ly/4V16Bl8>.

Así, “en los casos de muertes violentas de mujeres, la perspectiva de género sirve para identificar aquellas características y situaciones presentes, antes o durante la privación de la vida. En cuanto a las cuestiones previas, este método de análisis permite reconocer los **contextos** de discriminación y violencia en los que suelen encontrarse inmersas las mujeres en los distintos ámbitos (familiar, laboral, docente o comunitario), los cuales propician que sean asesinadas. Al momento de la privación de la vida, por su parte, la perspectiva de género posibilita identificar el modo en que se **materializan las razones de género**, con base en las formas como los cuerpos de las mujeres fueron sometidos y violentados.”⁵⁵

3. Obligaciones transversales

3.1. Deber de debida diligencia reforzada

El artículo 7, inciso b), de la Convención de Belém do Pará consagra la obligación de actuar con debida diligencia, lo cual incluye cuatro obligaciones fundamentales: prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las formas de violencia basada en el género contra las mujeres, niñas y adolescentes, por todos los medios apropiados y sin dilaciones indebidas.

Así, la violencia de género en contra de las mujeres es considerada una violación a sus derechos humanos frente a la cual se activan los deberes de prevención, investigación, sanción y reparación, que a su vez se ven reforzados por el deber de debida diligencia que cualifica el alcance de distintas obligaciones referentes a las garantías judiciales, la protección judicial y el acceso a la justicia frente a estas violaciones, entre otras.⁵⁶

En el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la Corte Interamericana señaló que, ante contextos de violencia, subordinación y discriminación

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Guía Práctica para la Eliminación de la Violencia y Discriminación contra Mujeres, Niñas y Adolescentes*, 2021, disponible en: <https://cutt.ly/IXB0zC4>.

histórica contra las mujeres, la debida diligencia adquiere un carácter **reforzado**, pues, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se complementan las obligaciones específicas señaladas en la Convención de Belém do Pará.⁵⁷

Como lo ha explicado la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, “el concepto de la debida diligencia sirve como criterio para determinar si un Estado ha cumplido o no con su obligación de combatir la violencia contra la mujer y esto debe aplicarse para garantizar que se haga frente a las causas y consecuencias de la violencia sexista, la multiplicidad de formas que adopta y el hecho que ésta se produce en intersección con otras formas de discriminación, lo que exige adoptar estrategias multifacéticas para prevenirla y combatirla.”⁵⁸

En esa línea, el artículo 4o. inciso c), de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas prescribe el deber de los Estados de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares, conforme a su legislación nacional.⁵⁹

Por ejemplo, la incorrecta cumplimentación de los registros de la cadena de custodia, la falta de consignación o de aseguramiento de objetos hallados en el lugar de los hechos o la destrucción de la prueba en custodia son faltas estatales al deber de debida diligencia reforzado.⁶⁰

⁵⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párrs. 258 y 283.

⁵⁸ Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias a la Comisión de Derechos Humanos. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, E/CN.4/2006/61 de 20 de enero de 2006, párrs. 14 y 16, disponible en: <https://cutt.ly/FCQghSL>.

⁵⁹ Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 20 de diciembre de 1993, disponible en: <https://cutt.ly/FCQgRQR>.

⁶⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México*, *op. cit.*, párr. 114.

3.1.1. Debida diligencia estricta ante un riesgo real e inmediato

La noticia del secuestro o desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que dichas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir otros actos de violencia incluso violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a su vida y a su integridad.⁶¹

Por tanto, cuando existe un riesgo real e inmediato de que las mujeres o niñas reportadas como desaparecidas sean sometidas a vejámenes, agredidas sexualmente o asesinadas, surge un deber de debida diligencia estricta que implica que su búsqueda se debe realizar de manera inmediata y exhaustiva.⁶²

En este sentido, deben ordenarse e implementarse medidas oportunas y necesarias para determinar la ubicación y la situación de las probables víctimas. Asimismo, tiene que presumirse que la persona desaparecida está privada de la libertad y que sigue con vida hasta que se esclarezca su paradero.⁶³

La Corte Interamericana señaló en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* que en la activación del Protocolo Alba, Protocolo Naranja u otros mecanismos análogos deben seguirse, como mínimo, los siguientes parámetros:⁶⁴

- a) Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad y la integridad personales de la persona desaparecida;

⁶¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 362, párr. 145, disponible en: <https://cutt.ly/HX0GjDU>.

⁶² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párr. 283 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 122.

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párr. 506.

- b) Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- c) Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- d) Asignar recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier otra índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- e) Confrontar el reporte de desaparición con bases de datos de personas desaparecidas;
- f) Priorizar las búsquedas en áreas en donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda;
- g) Todo lo anterior debe ser aún más urgente y riguroso cuando la persona desaparecida sea una niña o adolescente, y
- h) Como se mencionó con anterioridad, la noticia del secuestro o desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que dichas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir otros actos de violencia incluso violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a su vida y a su integridad.⁶⁵

3.1.2. Investigación con debida diligencia

La Corte Interamericana ha sostenido que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de los Estados implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos

⁶⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 145.

humanos.⁶⁶ “Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”⁶⁷

Derivado de ese deber de garantía, en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, la Corte Interamericana señaló que “la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la [Convención Americana sobre Derechos Humanos]. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, pues no se vulnera ante la inexistencia de un resultado satisfactorio, pero exige que el órgano que investiga procure ese resultado que se persigue; es decir, debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, por los medios legales disponibles, para lograr la determinación de la verdad. De tal suerte que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.”⁶⁸

En ese mismo fallo se anotó que “[e]n casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con

⁶⁶ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166, disponible en: <https://cutt.ly/cVj5xNS>.

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 191, disponible en: <https://cutt.ly/BX3O0es>.

las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”⁶⁹

Por otro lado, cabe subrayar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la investigación de casos de violencia contra las mujeres debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Lo anterior resulta de suma importancia, ya que cuando estas investigaciones no se realizan por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, pueden darse retrasos o vacíos clave en las investigaciones que afectan el futuro procesal del caso.⁷⁰

3.2. No revictimización

Como fue analizado en secciones anteriores, la Corte Interamericana ha dotado de contenido esta obligación a partir del señalamiento de diversas actitudes de las autoridades que han revictimizado a víctimas de violencia de género, por ejemplo, cuando se hacen juicios morales de las víctimas o se les culpa de su propia suerte, con sustento en estereotipos negativos.⁷¹ Así, debe observarse no recaer en concepciones estereotipadas que revictimicen a alguna de las partes en el desarrollo y presentación de medios probatorios como testimonios y peritajes.⁷²

⁶⁹ *Ibidem*, párr. 193.

⁷⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, 2007, párr. 46, disponible en: <https://cutt.ly/bX3AZRj>.

⁷¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párrs. 151-154.

⁷² Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, *op. cit.*, pág. 244.

La revictimización consiste en hacer juicios morales de las víctimas o culparlas de su propia suerte, por su forma de vestir, su lugar de trabajo, el ejercicio de su sexualidad, por andar solas, por su conducta o por la falta de cuidado de sus padres,⁷³ entre otras.

Estas acciones —tendientes a devaluar a la víctima en función de estereotipos negativos, en un intento de justificar los crímenes cometidos contra ésta y/o encubrir a la persona o las personas responsables— deben ser rechazadas y calificadas como incompatibles con los derechos humanos.⁷⁴

Además, culpabilizar a las mujeres y niñas víctimas de feminicidio por lo que les sucedió refuerza las construcciones culturales que posibilitan que este delito se vuelva un mecanismo de dominación de las mujeres porque alimenta discursos orientados a “protegerlas” tales como recomendarles no salir solas de noche, no consumir bebidas alcohólicas o no vestirse de cierta forma.⁷⁵ Esta narrativa propicia la creación de una especie de “relato aleccionador” que condiciona el comportamiento de las mujeres y a su vez fomenta la impunidad de las agresiones que sufren.

En los casos *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* y *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, la Corte Interamericana condenó el uso de frases revictimizantes por parte de las autoridades mediante las que se pretendía responsabilizar a las víctimas de lo sucedido.⁷⁶

⁷³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párr. 154.

⁷⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México*, *op. cit.*, párr. 128.

⁷⁵ Cfr. Delgado Nieves, Marianela, “El delito de feminicidio desde la perspectiva de género”, *op. cit.*, pág. 394.

⁷⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párr. 208; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrs. 177 a 190; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrs. 213-219; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párrs. 161, 169-171, disponible en: <https://cutt.ly/1COldcQ>.

A manera de ejemplo, en dichos casos la Corte Interamericana identificó ciertas frases que fueron revictimizantes, tales como: eso les pasó “por no estar en su casa lavando trastes”, que “deberían estar en la casa cocinando en lugar de andar ahí, que no pensaban en sus familias o en sus hijos”, que “por qué no estaba estudiando”, que lo que ocurrió fue “porque no se habían quedado en su casa a cuidar a sus hijos”, que “qué hacía ahí, si las mujeres nada más servían para hacer tortillas, que debería de estar en su casa, que eso le pasaba por no estar en su casa”, que “eran voladas” o “se fueron con el novio”, que una de las víctimas “no estaba desaparecida, andaba con el novio o con los amigos de vaga”, que las muchachas se les aventaban a los hombres, que las niñas que se pierden “quieren vivir su vida solas”, que una mujer era una “cualquiera” por sus zapatos y porque tenía una perforación en el ombligo, que el móvil de la muerte fue “posiblemente un problema pasional bajo efectos del licor”, que la muerte de la mujer no merecía investigarse porque su perfil era de “una pandillera o una prostituta”, que la mujer desaparecida probablemente se encontraba en un lugar donde “sostenía relaciones con sus amantes” o era “insaciable sexualmente”.⁷⁷

Otra forma de revictimización se da cuando las autoridades no tratan con urgencia las denuncias de desaparición o existe una demora injustificada para posibilitar su presentación.⁷⁸

Finalmente, la revictimización también sucede cuando las autoridades filtran información o imágenes de feminicidios a los medios de comunicación. Esto genera la difusión de una apología del delito y revierte la culpa de lo sucedido a las víctimas porque hace que la opinión pública las juzgue por sus gustos, decisiones, trabajos, etc.⁷⁹

⁷⁷ Véanse Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*; *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*

⁷⁸ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párr. 284.

⁷⁹ Véase Iniciativa Spotlight, *Un manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, 2021, disponible en: <https://cutt.ly/XXbpoJd>.

4. Principios derivados del deber de debida diligencia relacionados con la investigación

4.1. Perspectiva de género

La perspectiva de género es un principio transversal de todas las investigaciones que se torna particularmente relevante en el contexto de muertes violentas de mujeres. Ésta “es un método que busca modificar la forma en que comprendemos el mundo, a partir de la incorporación del género como una categoría de análisis que muestra cómo la diferencia sexual y los significados que se le atribuyen desde lo cultural, impactan la vida de las personas y las relaciones que entablan con su entorno y con el resto de la sociedad.”⁸⁰

4.2. Oficiosidad

El deber de debida diligencia conlleva la obligación de investigar. Una vez que las autoridades tengan conocimiento de una muerte violenta de una mujer, deben iniciar de oficio y sin dilación alguna una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los autores de los hechos.⁸¹

4.3. Oportunidad/inmediatez

En cuanto se tenga conocimiento de la muerte violenta de una mujer, se debe proceder sin dilación a iniciar la investigación.⁸² Cabe aclarar que, tanto en los actos urgentes, como en el desarrollo de un plan o programa metodológico de la

⁸⁰ Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, op. cit., pág. 91.

⁸¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, op. cit., párrs. 289 y 290.

⁸² *Idem*.

investigación, se debe actuar de manera oportuna.⁸³ Esto, puesto que la búsqueda eficaz de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. Para ello, el Estado debe asegurar que las autoridades encargadas de la investigación efectivamente utilicen los medios necesarios para realizar las averiguaciones con prontitud.⁸⁴

Lo anterior, en tanto que el retraso en la investigación puede propiciar que la escena del crimen sea contaminada o alterada y que se pierda información valiosa para la investigación; esto incluye la obtención oportuna del testimonio de los testigos y presuntos implicados.⁸⁵

4.4. Plazo razonable

El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable.⁸⁶ El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸⁷ debe apreciarse en la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta el dictado de la sentencia definitiva. La demora prolongada es una violación de las garantías judiciales.⁸⁸

La Corte Interamericana ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable:⁸⁹

⁸³ Véanse Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, *op. cit.*, párr. 112 y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, *op. cit.*, párr. 115.

⁸⁴ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, *op. cit.*, párr. 101.

⁸⁵ *Ibidem*, párr. 118.

⁸⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 217.

⁸⁷ “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

⁸⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 217.

⁸⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México*, *op. cit.*, párr. 131.

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal de la persona interesada;
- c) La conducta de las autoridades judiciales, y
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.

4.5. Investigación seria, imparcial y efectiva desde un enfoque de género

La Corte Interamericana ha precisado que el criterio de imparcialidad “se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial”,⁹⁰ y debe entenderse como parte de los derechos que le asisten a las víctimas y a sus familias a acceder a la justicia, así como a la verdad y a la reparación.

El requerimiento de imparcialidad cobra especial relevancia respecto al principio de igualdad y no discriminación, en tanto que exige que las violaciones a derechos humanos sean investigadas, juzgadas y sancionadas, por lo que deberán tener valoraciones objetivas, sin prejuicios y estereotipos, pues la presencia de éstos en las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia contribuye a reproducir la violencia que se pretende atacar y constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.⁹¹

Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido estándares concretos para que una investigación sea eficaz. En primer término, como se señaló con anterioridad, la investigación debe emprenderse de manera seria y no como un mero formalismo condenado a ser infructuoso.⁹² Asimismo, señaló que debe ser completa, lo que se relaciona con los conceptos de proactividad y de exhaustividad que enmarcan que en las primeras actuaciones de la investigación debe recabarse toda

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso J. vs. Perú*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párr. 182, disponible en: <https://cutt.ly/0VdQP1s>.

⁹¹ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párr. 400.

⁹² *Ibidem*, párrs. 289-291 y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, *op. cit.*, párr. 114.

la información relacionada con los hechos que precedieron o fueron concomitantes con la muerte violenta,⁹³ así como indagar en los signos, indicios y circunstancias que rodean la muerte y en los antecedentes de la relación y la posible existencia de la violencia de género.⁹⁴

Por otro lado, la Corte Interamericana ha señalado que, en aras de garantizar la efectividad de la investigación, se debe evitar omisiones probatorias y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.⁹⁵

5. Estándares sobre diligencias de investigación en casos de muertes violentas de mujeres, con perspectiva de género

5.1. Contexto de violencia (objetivo y subjetivo)

Como se mencionó en párrafos anteriores, el análisis contextual de una situación de violencia por razones de género debe hacerse en dos niveles: el objetivo y el subjetivo.

5.1.1. El contexto subjetivo o individual

Por cuanto hace al ámbito subjetivo, deben investigarse de oficio las eventuales connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en una relación o situación individual que implique desventaja o subordinación de cualquier tipo.⁹⁶

⁹³ Cfr. ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, op. cit., párr. 174.

⁹⁴ *Ibidem*, párr. 174.

⁹⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 106, disponible en: <https://cutt.ly/pVzeRkU>.

⁹⁶ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, op. cit., párr. 145.

En ese sentido, debe considerarse que las muertes violentas de mujeres suelen ser consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa por parte de sus victimarios (física, sexual, psicológica y/o económica).⁹⁷

En otras palabras, el contexto subjetivo se relaciona con la situación particular de una persona. Busca analizar sus **circunstancias particulares**: edad, grado de estudios, profesión, actividad, ingresos, nacionalidad, estado de salud, estado civil, personas bajo su cuidado, entre otras; y también si entre dos o más personas involucradas en una misma situación existe alguna relación, sea laboral, afectiva, familiar o de dependencia o subordinación —jerarquía o dependencia económica—.⁹⁸

Lo que interesa saber es si estas características o circunstancias tienen relación con la situación de desigualdad, subordinación o asimetría, en forma directa o indirecta.⁹⁹

En el caso del contexto subjetivo, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género menciona algunos aspectos para tener en cuenta a fin de entender la situación concreta que enfrentan las partes:¹⁰⁰

- Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.
- Considerar otros factores particulares, como nivel educativo, las condiciones laborales, la condición migratoria, el estado de salud, el nivel socioeconómico, entre otros.
- Identificar si las partes se conocían previamente y en su caso qué tipo de relación tenían (afectiva, familiar, amistosa, laboral, docente, etcétera).

⁹⁷ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, *op. cit.*, párr. 191.

⁹⁸ Véase Escuela Judicial de Formación Judicial, *Género como herramienta para la igualdad*, curso en línea, 2022.

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ Cfr. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, *op. cit.*, págs. 152 a 164.

- Determinar si la relación existente tiene un carácter asimétrico, de suprasubordinación o dependencia (emocional, económica, etcétera).
- Identificar quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas.
- Reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y, posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede.
- Valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impacta en el caso concreto.
- Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

5.1.2. El contexto objetivo o social

El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen.¹⁰¹

A partir de éste se busca establecer una relación entre la persona individual y la situación del grupo en desventaja al que pertenece, para explicar que lo que le sucede no es una situación aislada u ocasional, sino que es producto de un contexto generalizado de discriminación o violencia estructural que enfrenta dicho grupo.¹⁰²

Cuando en una situación ubicamos una razón de género, es importante analizar el contexto social de opresión del grupo al que pertenece la persona y cómo opera la razón de género en casos similares, para visibilizar que se está frente a algo estructural.

¹⁰¹ Véase Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 29/2017, 12 de junio de 2019, disponible en: <https://cutt.ly/DVzrlBp>.

¹⁰² Véase Escuela Judicial de Formación Judicial, *Género como herramienta para la igualdad*, curso en línea, 2022.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ofrece algunos aspectos que se pueden tener en cuenta para identificar el contexto objetivo, tales como:¹⁰³

- Considerar el lugar y el momento en el que sucedieron los hechos del caso.
- Recopilar datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con el tipo de violencia o discriminación alegada.
- Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género (dar al análisis un carácter interseccional).

5.2. Principios rectores para la investigación de una muerte violenta

Como se adelantó con anterioridad, la obligación de investigar implica que una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho, deben iniciar sin dilación alguna una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los autores de los hechos, especialmente cuando estén o puedan estar involucrados agentes estatales.¹⁰⁴

Esta obligación tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre un asesinato, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.¹⁰⁵ Cabe señalar que puede generarse

¹⁰³ Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, op. cit., págs. 146-150.

¹⁰⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, op. cit., párr. 290 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, op. cit., párr. 143.

¹⁰⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, op. cit., párr. 293; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, op. cit., párrs. 145 y 146; y Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 554/2013*, op. cit., párr. 132.

ineficacia en las investigaciones si se elude el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a derechos humanos.¹⁰⁶

La Corte Interamericana ha identificado una serie de principios rectores que las autoridades que conducen una investigación de una muerte violenta deben observar. En este sentido, deben inspeccionar exhaustivamente la escena del crimen, además de que las autopsias y el análisis de restos humanos deben realizarse, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Asimismo, dichas autoridades deben hacer, como mínimo, lo siguiente:¹⁰⁷

- a) Identificar a la víctima;
- b) Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;
- c) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;
- d) Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte;
- e) Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, homicidio y suicidio. Sobre este último punto cabe señalar que “muchos suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres y que, en algunos casos, se simulan estos “suicidios” para “ocultar un homicidio por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como un suicidio o una muerte accidental”.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*

¹⁰⁷ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párr. 300; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 191; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 151 y *Cfr.* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 554/2013*, *op. cit.*, párr. 134.

¹⁰⁸ ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, *op. cit.*, párr. 22.

5.3. Diligencias en la investigación

5.3.1. Escena del delito

El éxito o fracaso de una investigación penal suele estar determinado por la protección y el análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas.¹⁰⁹ La Corte Interamericana ha señalado que “el correcto manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación y, por tanto, determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, así como de los participantes en el hecho. Es por ello que su manejo debe ser mediante profesionales entrenados en la importancia de sus acciones, la preservación de la escena del crimen, las actividades a realizar en ésta, y en la recuperación y preservación de la evidencia.”¹¹⁰

Las personas investigadoras deben hacer, como mínimo, lo siguiente:¹¹¹

- a) Localizar e identificar todos los lugares físicos importantes, incluido pero no limitado al lugar en el que se produjo un encuentro entre la víctima o víctimas y cualesquiera sospechosos identificados, la ubicación de cualquier delito y los posibles lugares de enterramiento;
- b) Fotografiar la escena del crimen, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo;
- c) Recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos y otras pistas;
- d) Examinar el área en búsqueda de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia;

¹⁰⁹ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, *op. cit.*, párr. 121 y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, *op. cit.*, párr. 137.

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 152.

¹¹¹ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas*, 2016, pág. 14, disponible en: <https://bit.ly/2MwAVc4>.

- e) Hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada;¹¹²
- f) Al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para la persona investigadora y su equipo, el ingreso a la misma.¹¹³ Mientras esto no suceda debe evitarse cualquier contaminación de la escena del crimen y mantenerla bajo custodia permanente.¹¹⁴ Asimismo, deben identificarse a las personas que tuvieron acceso al cadáver previamente a la llegada de los equipos de investigación.¹¹⁵
- g) El cadáver no debe ser manipulado sin la presencia de profesionales, quienes deben examinarlo y movilizarlo adecuadamente según la condición del cuerpo.¹¹⁶

5.3.2. Cadena de custodia

La cadena de custodia se refiere al registro de los movimientos de la prueba desde que es descubierta hasta que ya no se necesita. Es necesario que ésta se respete para lograr que los indicios obtenidos generen el mayor grado de convicción en la persona juzgadora que conocerá el caso.¹¹⁷

La debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense.¹¹⁸

¹¹² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, op. cit., párr. 301, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, op. cit., párr. 192.

¹¹³ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas*, op. cit., pág. 15.

¹¹⁴ *Idem*.

¹¹⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México*, op. cit., párr. 106.

¹¹⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, op. cit., párr. 152.

¹¹⁷ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, op. cit., párr. 147.

¹¹⁸ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas*, op. cit., pág. 16.

Debe llevarse un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversas personas investigadoras encargadas del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para absolver a una persona condenada erróneamente. La excepción a esto sería que los restos de las personas pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados para, de ser necesario, que puedan ser exhumados para nuevas autopsias.¹¹⁹

La falta de preparación de quienes intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la falta de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, como: la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, el no aseguramiento de la escena para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, el tomar pocas o ninguna fotografía, el utilizar técnicas incorrectas, y el manipular, recolectar y empaquetar de manera inadecuada la evidencia.¹²⁰ Dichos errores pueden comprometer la investigación e impedir la práctica de diligencias necesarias para esclarecer lo sucedido.¹²¹

5.3.3. Recolección de evidencia física

En la investigación que se realiza en el lugar de los hechos, además de la preservación y conservación del lugar, se deben llevar a cabo las acciones siguientes:¹²²

- a) Fijación (descriptiva, croquis, fotográfica, videograbación y moldes);

¹¹⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *op. cit.*, párr. 305.

¹²⁰ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, *op. cit.*, párr. 139.

¹²¹ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, *op. cit.*, párr. 123.

¹²² Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, *op. cit.*, pág. 69.

- b) Levantamiento de indicios (cadáver, armas de fuego, elementos balísticos, objetos vulnerantes);
- c) Levantamiento de huellas (digitales, palmares, plantares, labiales, calzado, neumáticos, entre otras);
- d) Identificación de agentes utilizados para inmovilizar (para oclusión de boca y nariz, constrictores, cuerdas, lazos, cintas, artefactos de carácter erótico sexual);
- e) Identificación de elementos pilosos naturales o artificiales (cabellos, pelos, fibras u otros de morfología semejante);
- f) Identificación de sustancias biológicas (semen, sangre, orina, heces fecales, sudor, saliva, contenido gástrico, sangrado menstrual);
- g) Identificación de ropa (descripción, talla, color, marcas, manchas, desgarraduras, desabotonaduras);
- h) Identificación de posibles sustancias tóxicas (psicotrópicos, fármacos, venenos);
- i) Identificación de aceleradores de combustión (gasolina, petróleo, otros); y
- j) Identificación de documentos (mensajes escritos, mensajes grabados, mensajes videograbados, documentos de identificación, objetos personales de la víctima, objetos relacionados, celulares, equipo de cómputo, localización de vehículos).

5.3.4. *Recolección de muestras biológicas*

Es imperativo el reconocimiento del cadáver y del lugar de los hechos para evitar que desaparezcan indicios, se deterioren o se modifiquen con posterioridad, lo que dificultaría o impediría su análisis.¹²³

Ahora bien, el proceso de investigación en torno al cadáver se desarrolla en dos etapas: durante el levantamiento y en el laboratorio en la autopsia médico-legal. Ambas operaciones deben ser realizadas por el perito médico forense.¹²⁴

¹²³ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, *op. cit.*, párr. 154 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Veliz Franco vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 192.

¹²⁴ *Idem.*

Este proceso debe realizarse de manera minuciosa para determinar si la muerte fue intencional o accidental, procurando la elaboración y el cuidado de las diligencias siguientes:¹²⁵

- a) Descripción del cadáver en el lugar de los hechos, dejando constancia de la posición en que el mismo fue encontrado;
- b) Fotografiar la forma en que fue encontrado y después de ser movido;
- c) Examinar la escena en busca de sangre;
- d) Poner el cadáver en una bolsa apropiada, cubriendo la cabeza, manos y pies con bolsas de papel;
- e) Evitar el manejo brusco y sin utilizar equipo o instrumentos que alteren la integridad del cadáver durante su traslado;
- f) Examen del cadáver en las dependencias pertinentes para realizar la autopsia; y
- g) Antes de iniciar la autopsia, el perito debe familiarizarse con los tipos de tortura¹²⁶ y violencia que predominan en esa localidad.

5.3.5. Peritajes

En el caso de muertes violentas de mujeres, la eficacia de la investigación depende de manera directa y en gran medida de las pruebas técnicas realizadas por los peritos.¹²⁷ Por ello, se recomienda que los peritos realicen una búsqueda profunda, metódica, completa, minuciosa y sistemática de indicios, tanto en la escena sometida a estudio, como en zonas aledañas, recopilando cualquier dato que

¹²⁵ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, *op. cit.*, párr. 153; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Veliz Franco vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrs. 155, 156 y 168 y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas*, *op. cit.*, pág. 16.

¹²⁶ Para examinar formas específicas de tortura se sugiere consultar el *Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes* (“Protocolo de Estambul”) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponible en: <https://cutt.ly/qCzYeWU>.

¹²⁷ Cfr. ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*, *op. cit.*, párr. 169.

pueda ser útil para la investigación.¹²⁸ En ese sentido, si bien se reconoce que cada caso y, por ende, cada investigación es diferente, en casos de muertes violentas de mujeres las periciales que a continuación se mencionan pueden contribuir a aportar información sobre el contexto de violencia en el que se encontraba inmersa la víctima.¹²⁹

- **Peritaje psicosocial:** se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.¹³⁰
- **Peritaje en necropsia psicológica:** estudia, en forma retrospectiva, el tipo de personalidad de la víctima, su comportamiento y entorno, para identificar si presentaba el síndrome de indefensión aprendida o el síndrome de la mujer maltratada.¹³¹
- **Peritaje en antropología social:** para determinar si el probable responsable presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres, apoyado en el respectivo trabajo de campo y en los resultados de los dictámenes emitidos en las especialidades afines a su materia.¹³²
- **Peritaje cultural, peritaje antropológico o prueba judicial antropológica:** se utiliza en casos relacionados con personas pertenecientes a pueblos indígenas y otros grupos étnicos para analizar los hechos e identificar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo o simplemente analizar el contexto en el que éste se desarrolló.¹³³

¹²⁸ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, *op. cit.*, párr. 138.

¹²⁹ *Ibidem*, párr. 134.

¹³⁰ Véase la tesis aislada de rubro “FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 437.

¹³¹ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, *op. cit.*, párr. 173.

¹³² *Ibidem*, párr. 190.

¹³³ Cfr. ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, *op. cit.*, párr. 123.

5.3.6. Autopsia

Las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. En su realización deben respetarse ciertas formalidades básicas, tales como:¹³⁴

- a) Indicar la fecha y hora de inicio y finalización, el lugar donde se realiza y el nombre de la persona que la ejecuta;
- b) Examinar minuciosamente desde la cabeza hasta los pies, previo al retiro cuidadoso de la ropa y calzado;
- c) Fotografiar todas las superficies del cadáver desde diversos ángulos y distancias, especialmente acercamientos de lesiones traumáticas que presente. Estas fotografías deben ser suficientes y en cantidad tal que contribuyan a documentar detalladamente las conclusiones de la autopsia;
- d) Tomar huellas dactilares;
- e) Examinar todas las superficies de las extremidades;
- f) Tomar nota de cualquier muestra de golpes;
- g) Tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestir el cadáver se debe documentar toda la lesión;¹³⁵
- h) Documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental y examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual;¹³⁶
- i) Examinar las ropas;
- j) Recontar las lesiones presentes;
- k) Recolectar muestras de sangre;
- l) En casos de ahorcamiento se debe considerar que, con el propósito de simular un suicidio, previo a la suspensión del cadáver podría existir

¹³⁴ Cfr. Naciones Unidas, *Manual de Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, 1991, párr. IV.B.2.c, disponible en: <https://cutt.ly/1CQb1ad>.

¹³⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *op. cit.*, párr. 310; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 194; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 154.

¹³⁶ *Idem*.

- pérdida de conciencia por contusiones, ingestión de sustancias tóxicas, alcohol, drogas, etcétera, por lo que se recomienda hacer exámenes toxicológicos en sangre, papilla alimentaria, orina, pool de vísceras, para poder identificar algún agente externo usado en apoyo o directamente para causar la muerte;
- m) Revisar detalladamente las cavidades naturales en el cadáver, las manos, las uñas;
 - n) Examinar los genitales;
 - o) Tomar nota de cualquier lesión en la parte interior de los muslos;
 - p) En caso de sospecharse agresión sexual, examinar todos los orificios potencialmente afectados y preservar líquido oral, vaginal y rectal, y bello externo y púbico de la víctima,¹³⁷ así como mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos, entre otros, en la parte exterior del cuerpo;¹³⁸
 - q) Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha en el cadáver, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera;¹³⁹
 - r) En los protocolos de autopsia debe anotarse la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido;
 - s) Proteger las manos del cadáver;
 - t) Registrar la temperatura del ambiente; y
 - u) Recoger cualquier insecto.¹⁴⁰

5.3.7. Entrevistas a testigos

Es necesario buscar y entrevistar a las personas que pudieran tener información sobre la muerte violenta de la mujer.¹⁴¹

¹³⁷ Cfr. Naciones Unidas, *Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, op. cit., párrs. 29-30.

¹³⁸ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, op. cit., párr. 158.

¹³⁹ *Idem*.

¹⁴⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, op. cit., párr. 310; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, op. cit., párr. 194; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, op. cit., párr. 154.

¹⁴¹ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas*, op. cit., pág. 16.

6. Derechos de las víctimas indirectas

Como se señaló con anterioridad, si bien este documento de consulta se destina en primer término a las autoridades jurídicas y de investigación, también pretende ser una herramienta de apoyo dirigida a familiares de víctimas de feminicidio para que conozcan y puedan hacer valer los derechos que les asisten.

En primer lugar, es importante destacar que los familiares de las víctimas directas o aquellas personas a cargo de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con éstas tienen el carácter de víctimas indirectas.¹⁴²

En ese sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴³ como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁴⁴ han reprochado la omisión por parte de las autoridades de reconocerles dicho carácter a los familiares de mujeres presuntamente víctimas de feminicidio. El deber de reconocer formalmente a las personas mencionadas el carácter de víctima indirecta deviene fundamental, en tanto viene acompañado de ciertos derechos, entre los que se destacan el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la verdad y el derecho a una reparación.¹⁴⁵

En ese sentido, la Corte Interamericana ha establecido que la vulneración por parte del Estado de los derechos que acompañan a los familiares de las víctimas

¹⁴² Cfr. *Ley General de Víctimas*, artículo 4, párrafo segundo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>.

¹⁴³ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, *op. cit.*, párrs. 93 y 108.

¹⁴⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, RECOMENDACIÓN No. 55/2015, SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN AGRAVIO DE V1, V2 y V3., párrs. 63, 107 y 152.

¹⁴⁵ Véanse Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 227, disponible en: <https://bit.ly/3ARZNRH>; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 188, disponible en: <https://bit.ly/3TxxQKS> y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 177; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422, *op. cit.*, párr. 103; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párrs. 389 y 402.

directas les convierte a su vez en víctimas directas de la violación a dichos derechos y, por ende, en beneficiarios de reparaciones por propio derecho.¹⁴⁶

6.1. Derecho a la integridad personal

La Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento que han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades.¹⁴⁷ Asimismo, ha declarado una violación a este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos.¹⁴⁸

Por ejemplo, en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* la Corte Interamericana concluyó que la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas se configuró, entre otras cosas, por la irregular y deficiente actuación de las autoridades a la hora de buscar a las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad que les ocasionó un gran sufrimiento y angustia.¹⁴⁹

De igual forma, en el *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* dicho tribunal consideró que la forma en la que se había llevado a cabo la investigación del asesinato de Claudina Velásquez Paiz, la manera en la que los agentes interrumpieron en la veda de su cuerpo para recabar la impresión de sus huellas dactilares,

¹⁴⁶ Véanse Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párrs. 73 y 74, disponible en: <https://cutt.ly/WVdWCod> y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párrs. 94 y 95, disponible en: <https://cutt.ly/yVdW5mD>.

¹⁴⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párr. 424 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 209.

¹⁴⁸ *Idem.*

¹⁴⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párr. 424.

la calificación de que su muerte no merecía ser investigada, así como las irregularidades a lo largo del proceso configuró una violación al artículo 5.1¹⁵⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵¹

6.2. Derecho de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” Igualmente, el artículo 25.1 de dicho instrumento señala que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Así, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una violación al derecho de acceso a la justicia.¹⁵² Por ende, es necesario que la respuesta del sistema jurídico, especialmente en el contexto de una muerte violenta de una mujer, sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial, en la que se respeten irrestrictamente las garantías del debido proceso y en la que las pretensiones de

¹⁵⁰ “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

¹⁵¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, op. cit., párr. 218.

¹⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación, DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN, tesis aislada, Amparo en Revisión 554/2013, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 423. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009082>.

justicia de las víctimas tengan cabida y sean verdaderamente consideradas dentro del marco institucional.¹⁵³

6.2.1. Participación de los familiares de la víctima durante la investigación

Los derechos en favor de las víctimas del delito comprenden, entre otros: el derecho a ser informadas, cuando lo soliciten, del desarrollo del procedimiento penal; a coadyuvar con el Ministerio Público y ofrecer pruebas, tanto en la averiguación previa como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias que correspondan; así como a intervenir en el juicio e interponer los recursos correspondientes en los términos previstos en la ley,¹⁵⁴ lo que además constituye un elemento importante para lograr una investigación eficaz.¹⁵⁵

Por ello, la posibilidad de que las víctimas coadyuven al Ministerio Público de manera directa y activa no se limita a la demostración del daño que debe ser reparado, sino que se extiende en todas las etapas del procedimiento para la acreditación de los presupuestos de una condena a la reparación del daño: la existencia del delito y la responsabilidad penal de la persona imputada.¹⁵⁶

Lo anterior, en tanto que, si bien el Ministerio Público tiene el ejercicio del monopolio persecutorio, lo cierto es que los intereses de éste y de las víctimas no pocas veces se contraponen, por lo que éstas, en su ejercicio al derecho de acceso a la justicia, disponen de recursos efectivos para perfilar, monitorear, e impugnar la actuación del Ministerio Público.¹⁵⁷

¹⁵³ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, *op. cit.*, párr. 75.

¹⁵⁴ *Ibidem*, párr. 81 y artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 173, fracción XIX, de la Ley de Amparo.

¹⁵⁵ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas*, *op. cit.*, pág. 10.

¹⁵⁶ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, *op. cit.*, párr. 83.

¹⁵⁷ *Ibidem*, párrs. 86 y 89.

Además de ello, los familiares de una persona fallecida deben ser localizados e informados de la investigación y su progreso, durante todas sus fases y a su debido tiempo.¹⁵⁸ Así, una persona experta con la formación y experiencia adecuadas para que facilite información y apoyo a la familia debe intentar reunirse con ésta en cuanto sea posible para periódicamente proporcionarle información actualizada sobre la investigación y sus resultados, abordar las inquietudes que pueda tener conforme avanza la investigación¹⁵⁹ y notificar la determinación de ejercer acción penal en contra del imputado.¹⁶⁰

No sobra mencionar que, en caso de que las víctimas sean personas con alguna discapacidad, se deben realizar ajustes al procedimiento para permitirles un efectivo acceso a la justicia,¹⁶¹ así como que, en caso de que la o el familiar sea una persona menor de edad, un adulto de confianza o tutor podrá representar sus intereses cuando ello sea necesario.¹⁶²

6.2.2. Ofrecimiento de pruebas

Como quedó establecido en párrafos anteriores, las autoridades deben asegurar que las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses.¹⁶³ Por tanto, en cuanto al ofrecimiento de pruebas por parte de los familiares, se debe considerar y analizar la información y detalles específicos que los familiares pueden proveer respecto a las relaciones interpersonales de las víctimas y la violencia que detectaron en éstas que puedan generar una base indiciaria aceptable para encaminar

¹⁵⁸ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas*, op. cit., pág. 10.

¹⁵⁹ *Ibidem*, pág. 16.

¹⁶⁰ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, op. cit., párr. 87.

¹⁶¹ Véase Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas, artículo 20, inciso B.

¹⁶² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas*, op. cit., pág. 10.

¹⁶³ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 194, disponible en: <https://cutt.ly/1CvcRCC>.

los esfuerzos indagatorios hacia la eventual existencia de actos de violencia de género.¹⁶⁴

6.2.3. Protección de los familiares de la víctima durante la investigación

Finalmente, las autoridades deben permitir a todos los parientes cercanos participar de manera efectiva en la investigación sin poner en peligro su integridad. Los familiares deben ser protegidos de cualquier maltrato, intimidación o sanción a raíz de haber buscado información o participado en una investigación sobre una persona fallecida o desaparecida. Las autoridades deben adoptar medidas apropiadas para garantizar su integridad y su privacidad.¹⁶⁵

6.2.4. Medidas especiales de protección para niños, niñas y adolescentes

Se deben adoptar medidas de protección para niñas, niños y adolescentes por parte de las autoridades, considerando que son más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores como la edad, las condiciones de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.¹⁶⁶ La Corte Interamericana ha indicado que la protección derivada del artículo 19¹⁶⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso que se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas, niños y adolescentes, los cuales se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto.¹⁶⁸

¹⁶⁴ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, *op. cit.*, párr. 153.

¹⁶⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas*, *op. cit.*, pág. 10.

¹⁶⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso V.R.P. y V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 156, disponible en: <https://cutt.ly/DCvcNWq>.

¹⁶⁷ “Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

¹⁶⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. *Opinión Consultiva OC-17/02*, 28 de agosto de 2002, párr. 96, disponible en: <https://cutt.ly/sCQQpnb>;

En este sentido, el sistema de justicia adaptado a niñas, niños y adolescentes debe tomar en consideración no sólo el principio de interés superior de la infancia sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, nivel de madurez y comprensión y sin discriminación alguna.¹⁶⁹

Para los efectos de la presente Guía, estas obligaciones resultan particularmente relevantes en casos de niñez en orfandad como consecuencia de muertes violentas de mujeres.

En el *Caso V.R.P. y V.P.C. y otros vs. Nicaragua* la Corte Interamericana señaló que “los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña, niño o adolescente participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. Así, tendrá derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por la autoridad competente.”¹⁷⁰ En ese mismo caso, también se apuntó que la participación de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos en un proceso penal podría ser necesaria para contribuir con el desarrollo efectivo de dicho proceso. Dicha participación no debería concebirse sólo en términos de la prueba que pueda aportar al proceso, sino que responde a su calidad de titular de derechos humanos, por lo cual debería encontrarse legitimado para actuar en su propio interés como participante en el proceso. Por ello, es necesario que se brinde a la niña, el niño o el adolescente durante todo el proceso la información relativa a su procedimiento, los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles.¹⁷¹

Cabe recalcar que el acceso a la justicia no sólo implica habilitar los mecanismos necesarios para que los niños, niñas y adolescentes puedan denunciar, sino que también deben participar activamente en los procesos judiciales, con voz propia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14*, 19 de agosto de 2014, párr. 114, disponible en: <https://cutt.ly/yCQZod> y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso V.R.P. y V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párr. 158.

¹⁶⁹ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso V.R.P. y V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párr. 158.

¹⁷⁰ *Ibidem*, párr. 159.

¹⁷¹ *Idem*.

y asistencia letrada de un abogado o abogada especializado en niñez y adolescencia, la cual debe ser gratuita y proporcionada por el Estado.¹⁷²

Finalmente, estas medidas deben observarse atendiendo a los principios de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por México en septiembre de 1990:

- **Principio de autonomía progresiva y participación:** Está contenido en el artículo 12¹⁷³ de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se refiere a que niños, niñas y adolescentes tienen derecho a medidas especiales de protección y a que puedan ejercer sus derechos de acuerdo con la evolución progresiva de sus necesidades y facultades. Así, niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar e involucrarse en la toma de decisiones que sean atinentes a sus intereses en la medida en que adquieren experiencia, conocimiento, madurez y responsabilidad.¹⁷⁴
- **Principio de supervivencia y desarrollo:** Está contenido en el artículo 6¹⁷⁵ de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se refiere a los derechos, a los recursos, aptitudes y las contribuciones necesarias para el pleno desarrollo del niño, la niña o el adolescente. Incluye, entre otros, los derechos a recibir educación, alimentación adecuada, vivienda, atención primaria de salud, tiempo libre y recreación e información sobre sus derechos.¹⁷⁶

¹⁷² *Ibidem*, párr. 161.

¹⁷³ “Artículo 12. 1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

¹⁷⁴ *Cfr. UNICEF et al., Guía de indicadores para el cuidado alternativo de niñas, niños y adolescentes en modalidad residencial. Hacia prácticas de cuidado en clave de derechos*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, diciembre de 2018, pág. 12, disponible en: <https://cutt.ly/0lPYrFY>.

¹⁷⁵ “Artículo 6. 1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

¹⁷⁶ *Cfr. UNICEF, Derechos bajo la Convención sobre los Derechos del Niño*, disponible en: <https://cutt.ly/TLX30xk>.

- **Principio del interés superior de la niñez:** Está contenido en el artículo 3¹⁷⁷ de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sustancialmente se refiere a que todas las acciones que conciernan a niños, niñas y adolescentes deben tomar en cuenta sus mejores intereses, ya sea de manera colectiva o individual, como principal consideración. Así, los intereses de otros (padres, comunidad o Estado) no deben constituir la preocupación primordial.¹⁷⁸
- **Principio de no discriminación:** Está contenido en el artículo 2¹⁷⁹ de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se refiere a que todos los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al disfrute de los mismos derechos sin ser sujetos a alguna forma de discriminación. El mencionado ordenamiento se enfoca en la eliminación de la discriminación para niños, niñas y adolescentes tanto en el ámbito individual como en el colectivo.¹⁸⁰

6.3. Derecho a la verdad

El derecho a la verdad es el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a saber lo sucedido y/o a que se reconozca la forma en la que ocurrieron

¹⁷⁷ “Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

¹⁷⁸ Cfr. Comisión Europea, “CRC and its Four Guiding Principles”, *Child Rights Mainstreaming in Programme and Project Cycle Management*, disponible en: <https://cutt.ly/tlX6W0t>.

¹⁷⁹ “Artículo 2. 1. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

¹⁸⁰ Cfr. Comisión Europea, “CRC and its Four Guiding Principles”, *op. cit.*

ciertos hechos que les resultaron lesivos.¹⁸¹ Éste es, además, un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia.¹⁸² El derecho a la verdad se configura a partir de otros derechos como el de libertad de expresión, acceso a la información, garantías y protección judiciales¹⁸³ y es una forma de reparación.¹⁸⁴ Dicho derecho es correlativo al deber del Estado de investigar y sancionar a quienes perpetraron una violación de derechos humanos.¹⁸⁵

Las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones.¹⁸⁶ El derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad.¹⁸⁷

La verdad consiste en la construcción y entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado que surja de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida.¹⁸⁸ El derecho a la verdad no se satisface con la entrega de cualquier versión; la inconsistencia entre las explicaciones de los hechos con la evidencia disponible o el producto de una selección o interpretación arbitraria de la misma no constituyen la verdad.¹⁸⁹ Por ello se torna especialmente relevante en el caso de muertes violentas de mujeres explorar todas las líneas investigativas posibles —como el posible hecho de que la mujer muerta haya sido víctima

¹⁸¹ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, *op. cit.*, párr. 99.

¹⁸² *Ibidem*, párr. 98.

¹⁸³ *Ibidem*, párr. 99.

¹⁸⁴ *Ibidem*, párr. 102.

¹⁸⁵ *Idem*.

¹⁸⁶ *Ibidem*, párr. 104.

¹⁸⁷ Véanse Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, *op. cit.*, párr. 100; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 177; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, *op. cit.*, párr. 226.

¹⁸⁸ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, *op. cit.*, párrs. 128 y 105.

¹⁸⁹ *Ibidem*, párr. 106.

de violencia de género— con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido.¹⁹⁰

Por todo lo anterior es que la verdad se construye idealmente en consenso, para lo cual las versiones y explicaciones de las víctimas deben ser consideradas. En todo caso, éstas deben ser convenidas por las autoridades, pues no se puede asociar finalidades reparatorias a una verdad impuesta o donde las víctimas no se sienten representadas o tomadas en cuenta. En ese sentido, la participación de las víctimas durante la investigación de un evento lesivo es fundamental.¹⁹¹

Cabe aclarar que la participación de las víctimas en la etapa de investigación de los delitos no genera una intolerable tensión con los derechos del imputado. La presunción de inocencia y el debido proceso son la garantía institucional del derecho a la verdad de las víctimas, pues está en su mejor interés identificar a la persona verdaderamente responsable.¹⁹²

6.4. Derecho a la reparación

El deber de garantía implica, entre otras cuestiones, que se asegure una adecuada reparación a la víctima.¹⁹³ En ese sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el concepto de “reparación integral” implica un restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados,¹⁹⁴ el cual ha sido ampliamente desarrollado por ese tribunal internacional y está prevista en nuestro marco normativo.¹⁹⁵

¹⁹⁰ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, “FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

¹⁹¹ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, *op. cit.*, párr. 105.

¹⁹² *Ibidem*, párr. 90.

¹⁹³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párr. 236.

¹⁹⁴ *Ibidem*, párr. 450.

¹⁹⁵ Véase *Ley General de Víctimas*, artículo 1, párr. tercero.

Además, en los casos de violencia basada en el género, se debe tomar en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarquen los hechos para que las reparaciones tengan una vocación transformadora, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo.¹⁹⁶

Por ejemplo, en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la Corte Interamericana ordenó una serie de medidas de reparación, entre las que se incluyeron:

- i. Obligaciones de investigación con perspectiva de género, persecución y búsqueda:
 - ✓ Respecto de las personas responsables de la desaparición, vejámenes y feminicidio de las tres jóvenes.¹⁹⁷
 - ✓ Respecto de las personas responsables de hostigamiento y persecución a familiares de las víctimas.¹⁹⁸
- ii. Medidas de satisfacción:
 - ✓ Publicación de la sentencia.¹⁹⁹
 - ✓ Realización de un acto público de responsabilidad organizado con la consulta previa de los familiares y con la participación de autoridades de alto rango.²⁰⁰
 - ✓ Levantamiento de un monumento en memoria de las jóvenes víctimas del caso como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que vivieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro.²⁰¹
- iii. Garantías de no repetición:
 - ✓ Estandarización de protocolos, manuales, criterios ministeriales para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones,

¹⁹⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párr. 450.

¹⁹⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párr. 454.

¹⁹⁸ *Ibidem*, párr. 464.

¹⁹⁹ *Ibidem*, párr. 468.

²⁰⁰ *Ibidem*, párrs. 469-470.

²⁰¹ *Ibidem*, párr. 471.

violencia sexual y homicidios de mujeres conforme al Protocolo de Estambul.²⁰²

- ✓ Creación de una página electrónica con información de mujeres desaparecidas en Chihuahua.²⁰³
- ✓ Creación de una base de datos de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional que sea actualizada de manera permanente.²⁰⁴
- ✓ Implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, perspectiva de género para la debida diligencia en investigaciones penales y los estereotipos sobre el rol social de las mujeres.²⁰⁵

iv. El pago de indemnizaciones.²⁰⁶

También, la Corte Interamericana ha reconocido que una modalidad del derecho a la reparación es que el Estado satisfaga el derecho a conocer la verdad.²⁰⁷ En efecto, como se dijo en párrafos anteriores, no se le puede atribuir un carácter reparatorio a una verdad impuesta o en la que las víctimas no se sienten representadas o tomadas en cuenta.²⁰⁸ De esa forma, se puede observar que el derecho a la reparación se encuentra íntimamente relacionado con los derechos de acceso a la justicia²⁰⁹ y a la verdad.²¹⁰

²⁰² *Ibidem*, párr. 502.

²⁰³ *Ibidem*, párr. 508.

²⁰⁴ *Ibidem*, párr. 512.

²⁰⁵ *Ibidem*, párr. 541.

²⁰⁶ *Ibidem*, párr. 558.

²⁰⁷ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, disponible en: <https://cutt.ly/dVdEvHH> y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, disponible en: <https://cutt.ly/kVdEYut>.

²⁰⁸ *Cfr.* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, *op. cit.*, párrs. 102 y 105.

²⁰⁹ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, “ACCESO A LA JUSTICIA. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA PARTE QUEJOSA CUANDO SE HA CONCLUIDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUYE UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE AQUÉL”, tesis aislada, Amparo en Revisión 554/2013, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, pág. 1633, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010213>.

²¹⁰ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 184 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 144.

6.4.1. Entrega de los restos a las víctimas indirectas

Concluidos todos los procedimientos necesarios para la investigación, los restos deben ser devueltos a los familiares para permitirles disponer de ellos de acuerdo con sus creencias.²¹¹

No pasa desapercibido que, en ciertos casos, la cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, puesto que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para absolver a una persona condenada erróneamente. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la excepción a esto sería que los restos de las personas debidamente identificadas puedan ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados, para que, de ser necesario, puedan ser exhumados para nuevas autopsias.²¹²

Finalmente, cabe destacar que la Corte Interamericana ha establecido que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia al derecho a la dignidad humana, por lo cual deben ser tratados con respeto ante sus deudos. Asimismo, ha establecido que la irrupción de las autoridades durante los ritos funerarios para realizar diligencias puede afectar el derecho a la honra y el reconocimiento de la dignidad de los familiares de las víctimas.²¹³

²¹¹ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas*, op. cit., pág. 10.

²¹² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, op. cit., párr. 305.

²¹³ Por ejemplo, en el *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, los funcionarios del Ministerio Público llegaron a la funeraria donde estaban velando el cuerpo de Claudina Velásquez y amenazaron a su familia para que los dejaran tomar las huellas dactilares de la difunta, lo cual fue particularmente grave por el duelo que estaban atravesando. [Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, op. cit., párr. 220].

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley de 10 y 11 puntos, Futura 12, 13 y 19 puntos. Septiembre de 2022.

